



Roj: **SAP O 1871/2012 - ECLI:ES:APO:2012:1871**

Id Cendoj: **33044370032012100272**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **29/06/2012**

Nº de Recurso: **22/2011**

Nº de Resolución: **306/2012**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

OVIEDO

SENTENCIA: 00306/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO

Sección nº 003

ROLLO: 0000022 /2011

SENTENCIA Nº 306/2012

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D./DÑA. JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA

Magistrados/as

D./DÑA. ANA ALVAREZ RODRIGUEZD./DÑA. JULIO CARBAJO GONZÁLEZ

=====

En OVIEDO, a veintinueve de Junio de dos mil doce.

Vistas, en juicio oral y público, por la sección Tercera de la Audiencia Provincial, las precedentes diligencias de procedimiento abreviado Nº 227/09 procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Gijón, correspondientes al Rollo de Sala Nº 22/11, seguidas por delitos de detención ilegal y maltrato habitual contra Teofilo , nacido en Langreo (Asturias) el día NUM000 de 1972, hijo de Armando y Florentina, titular del DNI Nº NUM001 y domicilio en Langreo, DIRECCION001 Nº NUM006 , sin constancia de estado, profesión ni solvencia, con antecedentes penales no computables para esta causa, en libertad provisional, habiendo estado privado de ella durante la tramitación del día 17 al 18 de septiembre de 2008 y desde el 23 de febrero al 21 de junio de 2012, siendo representado por la Procuradora Dª María del Carmen Pérez García y defendido por la Letrada Dª María Dolores Carrillo Bernal. Ha ejercitado la acusación particular Estrella , mayor de edad, titular del DNI Nº NUM002 y domicilio en Gijón, C/ DIRECCION000 Nº NUM003 - NUM004 NUM005 , siendo representada por la Procuradora Dª María García Bernardo Albornoz y defendida por la Letrada Doña Covadonga Pumares Argüelles. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Iltrmo Sr. D. JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Se declaran HECHOS PROBADOS que el acusado Teofilo , mayor de edad con antecedentes penales no computables para esta causa, mantuvo una relación sentimental y de convivencia con Estrella durante unos dos ó tres años hasta que cesó en septiembre de 2008, teniendo un hijo común que en ese año contaba con dos años de edad. Sobre las 20 horas del día 12 de septiembre de 2008 la pareja se encontró en la zona de Hipercor de Gijón, solicitándole el acusado a Estrella reanudar la relación a lo que ella se negó. Los dos, junto con el niño, se desplazaron desde Gijón a Barredos, en el término municipal de Laviana, donde habían convivido como pareja, permaneciendo en la vivienda que fue su domicilio unos minutos hasta que se desplazaron a la vivienda de una sobrina de Estrella , en la misma localidad, y tras hablar nuevamente de reanudar la convivencia se fueron otra vez a Gijón, a la casa de acogida donde residía ella. Esta denunció a Teofilo atribuyéndole que durante el tiempo en que habían vivido juntos la insultaba frecuentemente, llamándola puta, guarra, hija de puta y diciéndole que no valía para nada, así como que la había agredido en varias ocasiones propinándole puñetazos en los brazos y piernas, causándole hematomas, y la cogía por el cuello apretándola, sucediendo los hechos en presencia de su hijo. No constan antecedentes por haber recibido asistencia facultativa de las lesiones que dijo haber sufrido.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de detención ilegal del art. 163.1 ° y 2° del Código Penal y de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 del Código citado . Consideró responsable de ambas infracciones al acusado Teofilo para el que, apreciando la agravante de parentesco en el delito de detención ilegal, prevista en el art. 23, solicitó que se le impusieran las penas siguientes:

Por el delito de detención ilegal tres años de prisión, accesoria legal y prohibición de aproximarse a Estrella , a su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros durante el plazo de cuatro años, al amparo del art. 57 del C.P . y prohibición de comunicarse con ella por el mismo tiempo; y por el delito de malos tratos habituales, dos años de prisión, accesoria legal, privación de la tenencia y porte de armas durante tres años y seis meses y prohibición de aproximarse a Estrella , a su domicilio y lugar de trabajo a menos de 200 metros durante un plazo de tres años al amparo del art. 57 del C.P . así como la prohibición de comunicarse con ella por el mismo tiempo. Solicitó su condena al pago de las costas procesales y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Estrella en mil euros por los padecimientos sufridos.

TERCERO: La acusación particular, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales se adhirió a la acusación del Ministerio Fiscal.

CUARTO: La defensa del acusado, al elevar a definitivas sus conclusiones mostró disconformidad con las acusaciones del Ministerio Fiscal y particular, considerando que los hechos no son constitutivos de delito o, subsidiariamente, solicitó su calificación como falta de coacciones. Solicitó la libre absolución y subsidiariamente, si se considerase que los hechos fuesen penalmente relevantes alegó la concurrencia de las eximentes del art. 20.1 y 2 del Código Penal al encontrarse la capacidad psíquica del acusado seriamente mermada debido a la ingesta de pastillas tranquilizantes, y, también subsidiariamente, si no se apreciaban aquellas eximentes interesó la aplicación las atenuantes del art. 21.1 ° y 5° del Código Penal .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: De los hechos que se declaran probados no cabe depurar responsabilidad criminal alguna a cargo del acusado Teofilo por los delitos de detención ilegal y maltrato habitual que al amparo de los arts. 163.1 ° y 2 ° y 173.2°, respectivamente, del Código Penal le son imputados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, y ello lo delibera el Tribunal porque no se ha aportado ninguna prueba que incorpore su contenido de cargo elemental para poder conformar una convicción exenta de duda. No se ha podido contar con la declaración de la presunta víctima que se acogió a su derecho a no declarar, y en trance de valorar sus precedentes declaraciones, prestadas en sede instructora, las mismas no resultan fiables. Ya se observa una volubilidad que pone en prevención sobre su seriedad cuando obra tan contradictoriamente según se indica a los folios 81 y 86, pero es que no se corresponde con una manera natural de entender el suceder de las cosas que se denuncie ser víctima de una detención ilegal y se desplace con el acusado de una localidad a otra sin procurar ningún auxilio, teniendo en cuenta que en ese peregrinaje llegó a estar en el domicilio de sus familiares que declararon a los folios 196 y 199, que se leyeron en el juicio oral al no ser localizados para que asistieran personalmente, sin que se patentice ninguna actuación coactiva ni incidente en la libertad deambulatoria de la mujer. Es cierto que en el plenario compareció, y se sometió al debate contradictorio, el perito psicólogo que valoró las circunstancias de la denunciante, pero el Tribunal no puede dictar Sentencia en atención al juicio que puede merecer al perito esa evaluación, porque a quien corresponde la consideración de las manifestaciones de la interesada es a la Sala, y la testigo se negó, legítimamente, a declarar. Además tampoco hay constancia



de ningún antecedente que pudiera estar mínimamente relacionado con las agresiones físicas que también se denunciaron, es decir, no hay ninguna corroboración periférica de los datos de la denuncia.

En cuanto a las declaraciones pretendidamente autoinculpatorias del acusado, prestadas en sede instructora, constituye un auténtico motivo de desorientación la forma en que se desarrolló la instrucción respecto del imputado, pues la declaración no se halla uniformemente aportada a la causa, y lo más llamativo es que la que se parcela en los folios 61, 62 y 63 no está firmada, por nadie, y la que se aporta posteriormente, folios 150 a 152, que parece corresponderse con el original de aquella copia sin firma, recoge unas manifestaciones tan contradictorias que no pueden tomarse en un sentido incriminatorio exclusivamente, sin merma del pro reo.

SEGUNDO: Siendo de dictar un pronunciamiento absolutorio las costas procesales causadas se declaran de oficio conforme al art. 240.2º párrafo segundo de la L.E. Crim .

Por lo expuesto

FALLAMOS:

Que debemos absolver y absolvemos libremente a Teofilo de los delitos de detención ilegal y maltrato habitual que le eran imputados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Una vez firme esta Sentencia déjense sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas en relación al absuelto durante la tramitación de la causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACION** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su **no** tificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 855 y siguientes de la L.E.Criminal .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.